



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: RAUL OLIVOS  
Accionados: MUNICIPIO DE HATO COROZAL e INSTITUTO  
GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI REGIONAL  
CASANARE  
Radicación: 85-001-33-33-002-2014-00266-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de las accionadas en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**OBJETO DE LA DEMANDA:**

El señor Raúl Olivos, acude a esta figura constitucional a fin de que se tutele su derecho fundamental de “Petición”, el cual en su concepto le ha sido vulnerado por las entidades accionadas.

**PRETENSIONES:**

Conforme a la propia redacción de la demanda, se pretende con la tutela lo siguiente:

*“Pretensión Primera: Se me TUTELE por parte de ese Honorable Despacho, el derecho fundamental del derecho de petición vulnerado por parte del Municipio de Hato Corozal-Casanare y/o del señor Alcalde del mismo señor JOSE ANTONIO ESTEBAN NUÑEZ y/o quien haga sus veces. Por tanto se ordene al Municipio de Hato Corozal, y/o al señor Alcalde del mismo resolver en el término de 48 horas la petición presentada el día 22 de agosto de 2014.*

*Pretensión Segunda: Se me TUTELE por parte de ese Honorable Despacho el derecho fundamental del derecho de petición vulnerado por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI. Por tanto se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a su representante legal y/o quien haga sus veces, resolver en el término de 48 horas la petición presentada el día 22 de agosto de 2014.*

*Pretensión tercera: Las que de oficio consideren los Honorables Magistrados.”*

Como soporte de las pretensiones, se adjunta una serie de documentos relacionados con la solicitud efectuada en los derechos de petición (obrantos a folios 7 a 49, 52, 55, 57 a 65) e igualmente el derecho de petición de fecha 21 de agosto de 2014 (con fecha de radicado 22 de agosto de 2014), suscrito por el accionante y dirigido al señor Alcalde Municipal de Hato Corozal mediante el cual solicita una información sobre el predio denominado Morichito, ubicado en la Vereda de la Capilla del Municipio de Hato Corozal – Casanare, identificado con cédula catastral No. 00-01-0001-0066-000 (fl. 50 y 51) y el derecho de petición de fecha 21 de agosto de 2014 (con fecha de radicado 22 de agosto de 2014), suscrito por el accionante y dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante el cual solicita se informe el trámite y/o estado en que se encuentra la legalización del predio denominado Morichito, ubicado en la Vereda de la Capilla del Municipio de Hato Corozal – Casanare (fl. 56).

#### **ANTECEDENTES:**

Refiere el accionante en los hechos de la demanda, que elevó derecho de petición ante el Municipio de Hato Corozal con el fin de que le rindieran explicaciones legales del porque aceptaron su finca en donación por parte de la señora Leidy Magaly Hernández Botía, a sabiendas que no lo podían hacer, toda vez que ya tenían conocimiento que dicha señora ni podía transferir el dominio, ni el señor Alcalde aceptarlo, porque sabían que la Finca Morichito era de propiedad del hoy demandante; en este sentido aduce que a la fecha no se ha emitido respuesta alguna por parte de dicho ente territorial; así mismo, sostiene que radicó derecho de petición ante el Instituto Agustín Codazzi de la ciudad de Yopal para que le informaran el estado del procedimiento de inscripción del predio el “Morichito” de propiedad del actor, sin que dicha entidad hubiere efectuado pronunciamiento alguno transcurrido el término legal para ello.

#### **ACTUACIÓN JURÍDICO-PROCESAL:**

La Oficina de Servicios Judiciales de Administración Judicial de esta ciudad efectuó el correspondiente reparto el día 15 de Septiembre de 2014, siendo allegada a la Secretaría del Juzgado, ingresada al Despacho y debidamente admitida en la misma fecha ya referenciada, conforme se constata a folios 66 a 68 de las diligencias; dentro del auto admisorio se le concedió a las accionadas un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición del ciudadano que invoca le sea tutelado su derecho fundamental.

La notificación personal del auto admisorio se efectuó el 16 de Septiembre del año en curso, a través de correo electrónico oficial de las entidades demandadas (fl. 69).

Mediante oficio No. 100-05-01-320 de fecha 18 de Septiembre de 2014 (se advierte que dicho documento fue remitido vía correo electrónico y recepcionado el día 19 de Septiembre de 2014), suscrito por el Alcalde Municipal de Hato Corozal, se dio contestación a la demanda (fls. 75 a 81), refiriéndose en la parte pertinente que el derecho de petición impetrado por el hoy accionante, había sido resuelto a través de oficio No. 100-05-01-278 de fecha 3 de Septiembre del presente año, precisando que agotó el proceso de notificación a través del Auxiliar Administrativo Alberto Cuevas, quien se dirigió a la finca Morichito en la vereda la capilla; sin embargo, no hubo nadie que lo recibiera, de lo cual dejó constancia. Se adjunta copia del Oficio No. 100-05-01-278 de fecha 3 de Septiembre de 2014 (fls. 82 y 83), mediante el cual se da respuesta al derecho de petición con rad. 919 del 22 de Agosto de 2014, incoado por el señor Raúl Olivos y una constancia suscrita por el señor Alberto Cuevas Tumay – Auxiliar Administrativo (fl. 84) de la imposibilidad de efectuar notificación en la finca denominada “Morichito”.

***Se deja constancia que la entidad demandada Instituto Geográfico Agustín Codazzi Regional Casanare guardó silencio.***

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

Este estrado judicial es competente para proceder a dictar sentencia, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Carta Magna de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial.

La tutela es en sentido estricto un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado por el constituyente del 91 para proteger los derechos fundamentales, cuando estos han sido efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por funcionario particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Ahora bien, en cuanto al derecho de “*Petición*” incoado por el accionante - tenemos que se encuentra instituido en la Constitución Política en su artículo 23, como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el

asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que las autoridades deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito y para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo de inmediato al interesado, “... expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta”.

De acuerdo a lo anterior, en la perspectiva formal, la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer si efectivamente dicho derecho de estirpe constitucional fundamental, ha sido conculcado o está amenazado por la presunta omisión del Municipio de Hato Corozal y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Regional Casanare al no dar respuesta al derecho de petición impetrado por el señor RÁUL OLIVOS dentro del término de ley.

Evidentemente, el derecho aludido ha sido calificado como fundamental para lo cual existe esta protección especial. Al respecto el Honorable Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección quinta en sentencia de tutela del 15 de febrero de 2002, con ponencia del Doctor Roberto Medina López, dentro del expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-2001-9432-01(AC-2187), Actor William Jimmy Lizarazu Ávila, Accionado: Comandante de Policía Meta, ha dicho:

*“...Pero cuando corren los términos que la ley contempla sin recibir respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado pues se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario. Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional: “El derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante. El aspecto últimamente enunciado tiene una especial importancia desde el punto de vista constitucional, en cuanto la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad estatal y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.” (Corte Constitucional Sentencia T-553 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo) (se subraya).*

*La Sala revocará la providencia impugnada y dispondrá la protección del derecho de petición del actor que ha sido vulnerado y lo ha sido porque es carga que tiene la autoridad, la de asegurarse de la llegada de su*

*respuesta al interesado. Así se modificará la decisión del a quo, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, el Comandante de Policía del Meta conteste a las peticiones presentadas por el actor, positiva o negativamente, sobre el reclamo que formula respecto de la situación de orden público en el municipio de Puerto López, especialmente en la Inspección de “Altamira” y en San Carlos de Guaroa, Meta.*

*Sin embargo, se advierte que la “pronta resolución” inherente al derecho de petición, quiere decir que la autoridad está obligada a definir el fondo de la solicitud, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular. De manera que yerra el actor cuando expresa: “Consideramos que nos asiste la razón, para que sea tutelado nuestro derecho fundamental de petición, cuya resolución de fondo debe ser el restablecimiento total del Orden Público en los municipios enunciados, y su recuperación para la Institucionalidad del Estado, mediante una seguridad suficiente, permanente, enérgica y efectiva de las Fuerzas del Orden, por acciones de hombres con gran voluntad y gran amor de Patria que se honren, con ello, de ser Colombianos y de pertenecer a las Instituciones que sirven y dirigen. Sólo así nos sentiremos representados y salvaguardados” (Folio 12 memorial anexo. Se subraya).*

*La respuesta que de la autoridad a una petición, no implica siempre una resolución favorable, sino que debe ser congruente y adecuada a los cuestionamientos del interesado para que se entienda que el derecho de petición ha sido satisfecho”.*

Así mismo, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.).*

### **CASO CONCRETO PLANTEADO Y SOLUCIÓN JURÍDICA AL MISMO:**

Como se puede constatar en el presente caso de acuerdo a la documentación allegada por la entidad accionada (Municipio de Hato Corozal), efectivamente el hoy accionante radicó derecho de petición el día 22 de Agosto de 2014 ante el mencionado ente territorial, con el fin de que le aclarara unas situaciones referentes a un predio de su propiedad denominado “Morichito” ubicado en la vereda la Capilla del Municipio de Hato Corozal, solicitud que se evidencia fue resuelta a través de oficio No. 100-05-01-278 de fecha 3 de Septiembre de 2014 (fls. 82 y 83), el cual aparentemente no pudo ser notificado en debida forma en la mencionada finca, al parecer por ausencia de sus habitantes, existiendo en el expediente una constancia que lo acredita, la cual, según el principio de la buena fe, se presume legal y del cual se infiere que dicha entidad demandada efectuó las gestiones pertinentes para poner en conocimiento la decisión al peticionario; en consecuencia de lo anterior, este Estrado Judicial se abstendrá de conceder el amparo solicitado respecto de la entidad demandada – Municipio de Hato Corozal, ante la evidencia de haber sido superado el hecho demandado, acogiendo la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, la cual ha señalado que:

*“el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha cesado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial”.*

En cuanto al derecho de petición dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (con fecha de radicado 22 de Agosto de 2014), se establece que dicha entidad tenía como plazo límite para dar contestación o efectuar la manifestación pertinente, hasta el 12 de Septiembre del año en curso; sin embargo, a la fecha no se ha demostrado que efectivamente se haya dado respuesta a dicha solicitud; resaltando que dentro del auto admisorio se le concedió un término de tres (3) días (los cuales corrieron los días 17, 18 y 19 de Septiembre de 2014) a la entidad accionada para que informara lo correspondiente a la solicitud del accionante, sin obtener dentro de dicho término lo requerido; razón por lo cual es

procedente, aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“Art. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Prevalido de la atribución antes mencionada, este despacho dará por ciertos los hechos aducidos en la demanda exclusivamente en lo atinente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, teniendo en cuenta que a pesar de que se brindó la posibilidad de esclarecer el presente asunto, guardó silencio en dicha etapa procesal lo que conlleva a que se entre a estudiar y/o analizar la presente Litis con lo existente hasta el momento.

Así las cosas, se resalta que la entidad demandada ya referida no demostró dentro del expediente, que hubiere cumplido en debida forma con el mandato constitucional, respecto de la solicitud con fecha de radicado 22 de Agosto de 2014; es decir, que se hubiera dado una respuesta de fondo a la petición impetrada y dentro de la oportunidad que legalmente corresponde (15 días – acorde con lo normado en el artículo 14 del CPACA); en consecuencia; con dicha actuación omisiva y negligente de los funcionarios responsables de tramitar y resolver las mencionadas solicitudes, dentro de la estructura Interna del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Regional Casanare, se ha presentado una vulneración del derecho fundamental de “Petición”; lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandada no puede legalmente diferir indefinidamente en el tiempo la solución al caso planteado, sino que debe aplicar y respetar los términos existentes a esos efectos, efectuando la respectiva contestación a la solicitud impetrada de forma oportuna y además comunicando la decisión al interesado así ésta sea negativa.

En este orden de ideas, este Operador Judicial considera indudablemente que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI REGIONAL CASANARE, transgredió de forma flagrante el Derecho de Petición del señor RAÚL OLIVOS, al dejar vencer aparentemente (ya que no se tiene certeza si efectivamente se dio respuesta o no a la solicitud impetrada, ya que se omitió pronunciarse al respecto; sin embargo, dicha carga la debe asumir la entidad demandada debido a que tuvo la oportunidad procesal para alegarlo y no lo hizo) el término legal para dar contestación a la solicitud impetrada por el accionante, vulnerando así las disposiciones legales existentes sobre la materia, con el consiguiente perjuicio del usuario; en consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales de Petición al ciudadano Raúl Olivos para que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI REGIONAL CASANARE, en el término improrrogable de 48 horas proceda a dar respuesta al escrito contentivo de la solicitud impetrada por éste el 22 de Agosto de 2014, independientemente de que su respuesta sea negativa o positiva respecto a la solicitud planteada por el accionante; así mismo, deberá señalar cual fue el trámite que se le dio a dicha solicitud.

Dentro del mismo término ya concedido la entidad demandada deberá acreditar ante este Despacho el cabal cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente y teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá compulsar copias auténticas del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la omisión del Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Regional Casanare en dar respuesta dentro del término de ley al derecho de petición incoado por el hoy accionante.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de conceder el amparo solicitado por el señor RAÚL OLIVOS, respecto de la entidad demandada – MUNICIPIO DE HATO COROZAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Tutelar el derecho fundamental de Petición quebrantado al ciudadano RAÚL OLIVOS por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI REGIONAL CASANARE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.-** Consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al señor Director del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI REGIONAL CASANARE, que dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de que tenga conocimiento de este fallo, sin dilaciones – si es que aún no lo ha hecho - proceda a dar respuesta a la petición contenida en el memorial con fecha de radicado 22 de Agosto de 2014, que obra a folio 56 del expediente; de igual manera deberá señalar el trámite que se le dio a la precitada solicitud.

Dentro del mismo término ya concedido la entidad demandada deberá acreditar ante este Despacho el cabal cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente se advierte que la decisión que adopte la entidad demandada es totalmente autónoma y discrecional acorde con los reglamentos y disposiciones legales que regulan los trámites solicitados por el accionante a través del derecho de petición incoado.

**CUARTO:** Compúlsese copia auténticas de las piezas procesales pertinentes con destino a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos previstos en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Por Secretaria del Despacho en forma inmediata librense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al señor Alcalde del Municipio de Hato Corozal, al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Regional Casanare y al Accionante.

**SEXTO:** Sin costas en esta Instancia.

**SÉPTIMO:** Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el menor tiempo posible a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ**  
Juez

